



Número Único 110016000017201905030-00  
Ubicación 35796  
Condenado EDWAR ALEXANDER RIVERA FLOREZ  
C.C # 1016085971

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 823/21 del NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), NIEGA PRISION DOPMICILIARIA Y LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Diciembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramírez U*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000017201905030-00  
Ubicación 35796  
Condenado EDWAR ALEXANDER RIVERA FLOREZ  
C.C # 1016085971

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Diciembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Diciembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramírez U*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

**Bogotá 18 de noviembre 2021**

**SEÑORES : Juzgado 16 de ejecución y penas y medidas de seguridad de Bogotá**

**Calle 11#9ª-24**

**Edificio Kaiser**

**E. S. H. D.**

**CONDENADO: EDWAR ALEXANDER RIVERA FLOREZ**

**CC 1016085971**

### **RECURSO DE APELACIÓN**

**Respetada señor(a) juez(a):**

*Quien se suscribe, Edwar Alexander rivera Flórez , quien se encuentra recluido en el establecimiento carcelario de COMEB — PICOTA estructura 1 de Bogotá, su señoría muy respetuosamente me permito interponer RECURSO DE APELACION, contra el auto823 con fecha del 09-11-2021 el cual me fue notificado en el lugar de reclusión, mediante el cual se denegó la libertad condicional, prevista en el artículo 64 del cp. De la ley 599/2000.*

### **CONSIDERACIONES**

*1.1. Mediante libelo radicado en el CSA de esa jurisdicción se impetro, entre otras cosas, la libertad condicional consagrada en el art. 64 de la ley 99/2000. Modificado por el art. 30 de la ley 1709 de 2014; pretensión que valga decir fue denegada en el auto recurrido.*

*1.2. Mediante auto #823 del 09-11-2021 su despacho me negó la libertad condicional consagrada en el art. 64, con fundamento en la valoración de la conducta punible.*

*2.1. En cuanto a la libertad condicional, fui condenado a pena de prisión de 33.3 meses como coautor del delito de hurto calificado y agravado donde me fueron negados los subrogados de suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria ,para acceder a la libertad condicional debo reunir unos requisitos como, resolución favorable, cartilla biográfica, certificados de cómputos y las calificaciones de conducta, también debo de llevar en tiempo físico y de redención reconocida las 3/5 partes de la pena impuesta en la sentencia.*

*2.2 En cuanto al tiempo de las 3/5 partes, dicho periodo ya está superado como lo dijo el aquo, también el INPEC, envió la resolución favorable, cartilla biográfica y las calificaciones de conducta, es decir, durante mi permanencia en el centro de reclusión he respetado las normas y el reglamento interno del mismo, como se puede evidenciar con las calificaciones de conductas, de acuerdo al tratamiento penitenciario he estudiado y trabajado y fue por tal razón que el INPEC remitió la respectiva RESOLUCION FAVORABLE y los demás documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos que exige el art. 64 del C.P., de la ley 599/2000.*

*Que cuento con arraigo familiar acreditado en la calle 15#-136-33-Fontibón teléfono 3132201385 dónde será recibido por la señora Dora María Flórez Jaramillo cc 39753388 quién prestará apto y responderá por en lo relacionado en vivienda y ayuda económica tal cómo fue ya realizada la visita por este despacho. Cumpliendo así el factor objetivo tal como fue expuesto mediante el auto al cual se hace referencia de esta manera señor juez se encuentra satisfecho el factor objetivo .*

*En cuanto al factor subjetivo esto es la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE si bien es cierto se me niega en la sentencia de primera instancia la suspensión condicional de la ejecución de la pena, menos es cierto es que en este momento procesal no se pueda dejar de valorar los precedentes favorables a mi condición de condenado entorno a este factor ,pues en muchos casos la valoración de la conducta punible a efectos de conceder la libertad condicional no es el buen comportamiento que hayan tenido los condenados ,si no que ella tiene como objetivo ratificar el reproche argumentado en sentencia de primera instancia y derivado de este análisis ,evaluar la necesidad de que continúe descontando la pena en estado intramural esto en aplicación al principio de función de la pena determinado en el art 4 del código penal.*

*Es claro para el actor que el Juez de EPMS, se basó solamente en la valoración de la gravedad de la conducta punible, para negar el subrogado de la libertad condicional, sin tener en cuenta que el suscrito fue condenado por sentencia anticipada, que acepte los cargos, evitando así un desgaste a la administración de justicia, que soy un infractor primario y por ende carezco de antecedentes judiciales que he redimido pena durante mi reclusión, que hasta la fecha cumpla con más del 80% de mi condena que mi conducta siempre ha estado en los grados de buena y ejemplar, lo cual a todas luces demuestra la resocialización del actor.*

*A la vez el Juez de EPMS dejando de lado los pronunciamientos de los órganos de cierre, como lo son la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, en sentencias tales como la T-019 DEL 2017 y T-640-2017 donde han sido claros al dejar sentado precedente judicial, QUE ORDENA A LOS juzgados de EPMS, valorar todos los elementos de juicio, como lo expone el actor para decidir sobre la concesión o no de la libertad condicional, y no como lo hizo en esta oportunidad la autoridad competente.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO .**

*Sobre la función de la pena se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia:*

*El artículo 4 del Código Penal señala que la pena cumplirá funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado y que la prevención especial y la reinserción operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión. República de Colombia Casación Rdo.34962 MP. James Guarín Vásquez y otros Corte Suprema de Justicia.*

*La Corte interpreta que cuando allí se declara que las funciones de prevención especial y reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión sea esta domiciliaria o carcelaria no se excluyen las demás funciones como fundamento de la misma pena, sino que*

*impide que sea la prevención especial y la reinserción criterios incidentes en la determinación o individualización de la pena privativa de la libertad.*

*Significa lo anterior que tanto para imponer como para ejecutar la prisión domiciliaria en sustitución de la prisión carcelaria conceder la libertad condicional deben tenerse en cuenta también las funciones de la pena que tienen que ver con la prevención general y la retribución justa.*

*En la Sentencia T- 528 DE 2000 la Corte avala esta posibilidad en relación con decisiones de los Jueces de Ejecución de penas durante la vigencia del Código penal anterior en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al Juez de Ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la Libertad Condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad*

*En todo caso la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta además de lo anterior deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal según los cuales en materia Penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Lo que también rige para los condenados.*

*La Sentencia C-261 de 1996 la Corte concluyo: Durante la ejecución de la penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana el objetivo del derecho penal en un estado como el Colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo y diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.*

*Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*

*Así las cosas, el estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad, por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

**Además de ello, fundo mi pretensión en:**

*la reciente decisión emanada de la corte constitucional el magistrado ANTONIO JOSE' LIZARAZO OCAMPO del 17 de octubre del 2017, sentencia T640/2017- en la cual dejo claro la aplicación de la conducta punible desde la sentencia C-194/2005; C-757-2014;T-019/2017 y ahora T-640/2017 la cual dejo reseñado lo siguiente:*

**EN CUANTO A LA PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, SIRVASE TENER EN CUENTA Y APLICAR EL RECIENTE CRITERIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-640 DE 17 OCTUBRE DEL 2017**

*Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.*

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

*De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.*

*Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor, Aurelio Galindo Amaya negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez pena/ que impuso la condena.*

*Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también*

*están los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional.*

*En este orden de ideas, encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, del 22 de diciembre de 2016, y de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014. Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto del señor Aurelio Galindo Amaya, pues no fue evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.*

*Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales en materia penal, incluso para los condenados, "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable".*

*El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.*

*Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.*

*En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Lo que también rige para los condenados.*

*Y ese criterio, junto con otras decisiones más de la alta corporación, que ha venido siendo reiterado, a través del tiempo, al decantar el tema específico de la "previa valoración de la conducta punible", cómo aparece en los fallos de constitucionalidad sent-C194-2005; C757\_2014; T-019/2017 Y T-640/2017.*

***Conforme a los argumentos de la corte constitucional expuestos en las sentencias c 757-2014, T 019-2017, T640-2017, C261-1996, C194-2005, t528-2000 y demás sentencias mencionadas en este escrito Esos pronunciamientos jurisprudenciales emanados del máximo órgano de la administración de justicia en Colombia, . son el sustento jurídico del suscrito para impetrar la***

**libertad condicional, que en atención al decantado tema a través de esas decisiones, permiten que se de aplicación del principio de favorabilidad y se conceda la viabilidad de la gracia invocada.**

*En ese orden de ideas, el suscrito respecta la decisión del a-quo. Empero no la comparto, ya que el juez solo la niega con la supuesta valoración de la conducta punible, sin valorar los demás aspectos como. Lo dijo la corte constitucional en la sentencia T-640/2017, mi buen comportamiento, la resolución favorable, trabaje, estudie y seguí acordé a las normas mi tratamiento penitenciario, y ahora ya cumplo con el requisito para mi libertad condicional y el a ello, cabe destacar que:*

**Establece el artículo 29 de la carta política:**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

*El anterior principio es contemplado en el código penal- ley 599 de 2000- artículo 60, inciso 2º, así:) La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados (Negrillas no original)*

*A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y el 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:*

*De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)*

*Sea este el argumento adicional, para que se haga una interpretación normativa y jurisprudencial a mi caso y por favorabilidad, se acceda a la pretensión de la aplicación del art. 64 del cp., ley 599/2000, y se revoque la decisión atacada para que en su lugar se sirva reconocer la pretensión, pues, no puede hacerse una interpretación exegética de la normativa, sino un estudio amplio del caso para concluir la viabilidad de la libertad condicional en aplicación plena del principio de favorabilidad y legalidad.*

*Cumplidos, como están todos los supuestos normativos, no existe un imperativo legal que conlleve a la denegación de dicho beneficio como de manera equivocada lo hizo el juez de instancia, por ello, impetro se revoque dicha determinación y se proceda a su otorgamiento.*

**PRETENSION:**

*Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho reponga su decisión, o en su defecto que el superior, resuelvan:*

*1. Revocar la providencia recurrida en el auto 823 con fecha 09-11-2021y en su lugar, conceder el subrogado penal de la libertad condicional, en aplicación plena del principio de favorabilidad legalidad y el debido proceso amen.*

*En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, a la espera de su atención y Pronta colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.*

**NOTIFICACIONES:**

*Recibo notificaciones en la cárcel la Picota- según el art. 184 del cp., de la ley 600/2000.*

**CORDIALMENTE**

**EDWAR ALEXANDER RIVERA FLOREZ**

**CC: 1016085971**

**TD: 104938**

**NUIP:1082610**

**CARCEL COMEB LA PICOTA ESTRUCTURA 1**

**PABELLON 5 PENAL**